

Medidas de desinfección de los vagones y furgones al servicio del transporte de ganados

Ministerio de Industrias, Trabajo é Instrucción Pública.

Montevideo, junio 6 de 1908.

Considerando: que el artículo 751 del Código Rural autoriza al Poder Ejecutivo para adoptar las medidas que estime conducentes al objeto de combatir las enfermedades contagiosas de los ganados;

Considerando: que tanto la Exposición de la Liga del Trabajo de Molles, como los dictámenes que respecto de ella han producido el Departamento de Ganadería y Agricultura y el Instituto de Higiene Experimental, evidencian la apremiante necesidad que existe de reglamentar la desinfección de los vagones del ferrocarril destinados al transporte de ganado, no sólo en lo referente á la profilaxia obligatoria de dichos vagones, en los puntos de destino, sino también en lo concerniente á la adopción de medidas que permitan controlar esa operación y á la imposición de sanciones que garanticen su efectividad;

Considerando: que dados los elementos actualmente disponibles, y hasta tanto no se organiza el servicio de policía sanitaria animal, la vigilancia de la desinfección sólo puede ser cometida á las Inspecciones Veterinarias y á las Juntas Económico-Administrativas, tanto más cuanto que á estas corporaciones incumbe promover el mejoramiento de la ganadería y lo relativo al servicio veterinario, según lo dispuesto en el artículo 12, inciso 1.º, subinciso D, é inciso 14, subinciso H, de la ley de 10 de julio de 1903;

Por tales fundamentos,—

SE RESUELVE:

Artículo 1.º Aprobar el precedente plan formulado por el Instituto de Higiene Experimental.

Art. 2.º En consecuencia, á partir del 1.º de julio próximo, todo vagón, box ó furgón que haya servido para el transporte de ganado desde cualquier punto de la República, deberá ser desinfectado en el punto de destino ó en una estación vecina designada como centro de desinfección.

Art. 3.º Inmediatamente de efectuado el desembarco de los animales, deberá colocarse exteriormente sobre cada vagón ó box, é in-

teriormente en cada furgón, una etiqueta impresa que llevará la inscripción siguiente: «Estación de... (nombre de la estación de destino). «A desinfectar á la llegada, fecha...». Si la desinfección no se efectuara en la estación de destino, la etiqueta deberá contener las siguientes palabras: «A desinfectar en la estación» (nombre de la estación donde se hará la desinfección). Practicada la desinfección, esta etiqueta será reemplazada por otra que dirá: «Estación... (nombre de la estación en que se ha practicado la desinfección) Desinfectado, fecha».

Art. 4.º Transitoriamente, mientras el servicio sanitario animal no cuente con una sección de desinfección, ésta quedará á cargo de las Compañías de ferrocarriles, las que procederán con sujeción á las siguientes reglas:

- a) Deberán impartir las órdenes necesarias para que sean retiradas de los vagones, box ó furgones donde haya sido alojado el ganado, las deyecciones, restos de forraje, y la paja ó pasto de cama, previamente rociado con el desinfectante;
- b) Dispondrán la limpieza de los mismos vagones, box ó furgones, barriendo todos los costados y raspándolos fuertemente con raspadores ó ganchos apropiados para la extracción de todas las materias adheridas;
- c) Efectuada esta limpieza, serán lavados prolijamente, con agua lanzada en forma de chorro, en todos los sitios que hayan podido ser contaminados por las deyecciones ó la baba de los animales transportados, á fin de que queden absolutamente despojados de toda materia extraña. Este lavaje deberá efectuarse tanto en la parte interna como en la externa de los vagones;
- d) Después de practicadas las operaciones que anteceden, se procederá á desinfectar el vagón, box ó furgón, por medio de una lechada de cal, preparada en el momento de su empleo con cal viva en la proporción de 10 %, debiendo introducirse el líquido en todas las rendijas y rincones, así como en las junturas de los pisos, etc., utilizando al efecto escoba ó pincel.

Art. 5.º Las Compañías de ferrocarriles podrán ser autorizadas por el Ministerio de Industrias, Trabajo é Instrucción Pública, previos los informes que crea convenientes, para emplear en la desinfección otros productos que el indicado en el inciso que precede.

Art. 6.º La desinfección de los vagones, box ó furgones que han transportado ganado, deberá tener lugar, á más tardar, cuarenta y ocho horas después del desembarco de los animales, quedando absolutamente prohibido á las Empresas de ferrocarriles hacer uso de ellos sin la previa desinfección.

Art. 7.º Las deyecciones, restos de forraje, paja ó pasto de cama extraídos de los vagones, serán depositados en un paraje inaccesible á los animales y serán rociados con la solución desinfectante una vez cada veinticuatro horas por lo menos.

Esos residuos no podrán permanecer en las estaciones más de quince días después de extraídos.

Art. 8.º Queda librada la vigilancia de las medidas que preceden:

- I) A los Veterinarios oficiales en los puntos donde existen Inspecciones Veterinarias permanentes.
- II) A las Juntas Económico-Administrativas en los demás puntos.

Art. 9.º Las infracciones á las disposiciones del precedente decreto se castigarán con multa de 25 pesos, y del duplo en caso de reincidencia, sin perjuicio de las indemnizaciones á que tengan derecho los particulares perjudicados.

Art. 10. Comuníquese, insértese en el Libro de Resoluciones y publíquese.

WILLIMAN.

ANTONIO CABRAL.

ALVARO GUILLOT.

· **NOTA.**—Estas medidas vienen á complementar lo que dispone el artículo 142 del Reglamento de Sanidad Terrestre, que dice así:

«Los vagones de ferrocarril que se utilicen para el transporte de ganados deberán ser sometidos á limpieza prolija y desinfectados en el punto de evacuación».

Sesiones del Consejo Nacional de Higiene

SESIÓN DEL 5 DE MAYO DE 1908

Preside el doctor Alfredo Vidal y Fuentes

Con asistencia de los señores miembros titulares doctores Honoré, Canabal, Crovetto, Etchepare, Martirené y Oliver, se abre la sesión.

Dióse lectura del acta de la sesión anterior y de los asuntos entrados.

—Fué aprobado un informe del doctor Martirené por examen mé-